

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, el 11 de marzo de 2022.  
Bucaramanga, 30 de marzo de 2022 .



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00157, Proceso Ejecutivo, Instaurado por COOMULTRASAN contra AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que COOMULTRASAN a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ, como título de recaudo se anexó copia del pagare No. 569957 por valor de \$3.269.440.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original pagare No. del pagare No. 569957 por valor de \$3.269.440.
- No hay claridad en la pretensión SEGUNDA respecto de los intereses corrientes o de plazo que solicita desde el 20 de octubre de 2019, si en el hecho TERCERO se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde esa fecha y además en el pagare no se pactó el porcentaje por el que está liquidando.
- No hay claridad en la pretensión SEXTA respecto de los intereses corrientes o de plazo que solicita desde el 5 de noviembre de 2019, si en el hecho SEXTO se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde esa fecha y además en el pagare no se pactó el porcentaje por el que está liquidando.
- Debe indicar el valor de los abonos realizados, teniendo en cuenta que se cobra un favor inferior al pactado en los pagarés, la fecha en que se hicieron y como fueron aplicados a las obligaciones.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

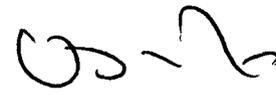
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por COOMULTRASAN, a través de apoderada judicial, contra AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. INGRID JULIETH PINZON REYES como apoderada judicial de COOMULTRASAN, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 44  
HOY, 31 DE MARZO DE 2022.  
  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO